

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

La posesión agraria: inmutabilidad del activo posesorio litigioso y la refutación a la extinción por muerte en la prescripción adquisitiva

Agrarian possession: immutability of the litigious possessory asset
and the refutation of extinction by death in acquisitive prescription

Martín López Ignacio

martin_ignacio@hotmail.es

<https://orcid.org/0009-0001-9306-1739>

Tribunal Superior Agrario

Acapulco, Guerrero – México

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5776>


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos


LATAM

Revista Latinoamericana de
Ciencias Sociales y Humanidades

Artículo recibido: 26 de diciembre de 2025.
Aceptado para publicación: 29 de abril de 2026.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

VOLUMEN VII

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5776>

La posesión agraria: inmutabilidad del activo posesorio litigioso y la refutación a la extinción por muerte en la prescripción adquisitiva

Agrarian possession: immutability of the litigious possessory asset and the refutation of extinction by death in acquisitive prescription

Martín López Ignacio

martin_ignacio@hotmail.es

<https://orcid.org/0009-0001-9306-1739>

Tribunal Superior Agrario

Acapulco, Guerrero – México

Artículo recibido: 26 de diciembre de 2025. Aceptado para publicación: 29 de abril de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Esta investigación analiza la persistencia jurídica del activo posesorio litigioso en la prescripción adquisitiva agraria frente a la problemática de la extinción de la acción por fallecimiento del poseedor. Mediante un enfoque dogmático-hermenéutico y un análisis jurisprudencial riguroso de la supletoriedad civil, el estudio demuestra que la inmutabilidad del derecho a la posesión debe prevalecer sobre las vicisitudes biológicas del poseedor. El esfuerzo productivo y la titularidad del derecho de acción poseen una autonomía sustantiva que trasciende la personalidad física del individuo, por lo que la praxis judicial regresiva que opera la extinción de la litis por muerte constituye un obstáculo a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva del derecho agrario. Se concluye que el principio de inmutabilidad del activo posesorio asegura la continuidad del proceso y la preservación del patrimonio agrícola, postulando que la eficacia de la sentencia debe proteger la unidad productiva familiar frente a interpretaciones regresivas de la ley adjetiva. El texto integra las dimensiones de justicia social y control de convencionalidad para proponer una sentencia de naturaleza develadora que reconozca el mérito histórico del trabajador del campo.


Palabras clave: posesión agraria, inmutabilidad, prescripción adquisitiva, activo posesorio, seguridad jurídica

Abstract

This research analyzes the legal persistence of the litigious possessory asset within the framework of agrarian acquisitive prescription, addressing the problem of the extinction of the action due to the death of the possessor. Through a dogmatic-hermeneutic approach and a rigorous jurisprudential analysis of civil supplementary law, the study demonstrates that the immutability of the right to possession must prevail over the biological vicissitudes of the possessor. Productive effort and the ownership of the right of action possess a substantive autonomy that transcends the physical personality of the individual; therefore, the regressive judicial practice that enforces the extinction of the litis due to death constitutes an obstacle to legal certainty and the effective protection of agrarian law. It is concluded that the principle of immutability of the possessory asset ensures the continuity of the process and the preservation of agricultural heritage, positing that the effectiveness of the judgment must protect the family productive unit against regressive interpretations of adjective law. The text

integrates the dimensions of social justice and control of conventionality to propose a judgment of a revealing nature that recognizes the historical merit of the field worker.

Keywords: agrarian possession, immutability, acquisitive prescription, possessory asset, legal certainty

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: López Ignacio, M. (2026). La posesión agraria: inmutabilidad del activo posesorio litigioso y la refutación a la extinción por muerte en la prescripción adquisitiva. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (2), 1953 – 1964.
<https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5776>

INTRODUCCIÓN

El fallecimiento de la parte actora en el juicio de prescripción no representa un abandono de la causa ni una interrupción del derecho sustantivo. El proceso agrario se distancia de las disputas sobre atributos de la personalidad para centrarse en la regularización de una unidad parcelaria. Esta sección plantea la metamorfosis de la litis: el tránsito de un interés individual hacia la preservación de un activo social inmutable. Tal perspectiva exige una magistratura que actúe como garante de la continuidad generacional y de la estabilidad de la familia rural. La persona juzgadora debe abandonar la visión antropocéntrica del proceso civil tradicional para adoptar una visión institucional del patrimonio social. Bajo esta óptica, el proceso no se detiene ante la finitud biológica del individuo, pues el objeto del litigio —la parcela y su función social— permanece intacto y reclama certeza jurídica.

La litis agraria posee una naturaleza transbiográfica; el derecho a la tierra se consolida como un valor de orden público que el Estado debe perfeccionar en favor del núcleo familiar, con independencia de las vicisitudes vitales de la parte actora original. En consecuencia, se despliega una defensa técnica de la ultraactividad del activo posesorio. Esta tesis sostiene que la muerte es una circunstancia extrínseca al mérito del derecho ya devengado. Al armonizar esta visión con los principios de justicia agraria de segunda generación, se establece que el fin último de la sentencia no es premiar a un sujeto, sino estabilizar la tenencia de la tierra. Este enfoque constituye el eje transversal del tratado e impide que la “verdad sabida” se diluya en formalismos; en su lugar, facilita que esta se materialice en un fallo que reconozca el esfuerzo histórico del sujeto agrario como una emergencia jurídica inmutable, protegida contra la caducidad procesal.

METODOLOGÍA

El presente estudio adopta una metodología dogmático-hermenéutica fortalecida mediante un análisis jurisprudencial dinámico. El rigor científico de esta obra trasciende la descripción normativa; deconstruye los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que, bajo una interpretación civilista del artículo 2 de la Ley Agraria, permiten la caducidad de la instancia ante el deceso de la parte actora. La técnica empleada radica en la confrontación de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles frente a los principios de progresividad, exhaustividad y verdad sabida. Se propone el desplazamiento del concepto “persona física” por el de “activo posesorio” como objeto primordial de la tutela judicial.

Bajo esa premisa, la investigación despliega un análisis de colisión normativa que identifica la incompatibilidad entre las reglas adjetivas de caducidad y la naturaleza sustantiva de la prescripción adquisitiva. Se emplea un método comparativo-crítico para examinar la obligación de suspensión procesal ante el fallecimiento de la parte actora, con fundamento en los artículos 368 al 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este análisis conceptualiza tales preceptos como mandatos imperativos de protección que imponen la interrupción del procedimiento por ministerio de ley, en virtud de que el deceso no extingue el derecho litigioso, sino que se exige la integración de la legitimación sucesoria para salvaguardar el debido proceso. Por tanto, la metodología se consolida mediante la aplicación del control de la convencionalidad.

Bajo esta perspectiva, se analiza la forma en que el derecho al mínimo vital y la función social de la propiedad —ampliamente reconocidos en el Sistema Interamericano— operan como límites infranqueables frente a la supletoriedad regresiva. Al adoptar este enfoque, el análisis jurisprudencial deja de ser meramente descriptivo y se convierte en una herramienta de blindaje dogmático. Esta postura asegura que el reconocimiento del esfuerzo productivo de los sujetos agrarios posea una eficacia declarativa que trascienda su existencia biográfica de las personas y se materialice en una sentencia de plena ejecución sustantiva.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Aparato crítico: las Trece Precisiones Dogmáticas de la Inmutabilidad

La arquitectura de este trabajo descansa sobre trece tesis de vanguardia que brindan la posesión frente a la finitud biográfica y que en seguida se describen:

Autonomía del Activo: El derecho litigioso posee una ontología independiente del sujeto. Esta esencia jurídica garantiza que la pretensión subsista por sí misma, de modo que las contingencias biológicas de la parte actora no alteren la sustancia de la litis.

Epistemología del Vínculo: La relación hombre/mujer- tierra es una energía productiva, no un simple objeto civil. Esta categoría eleva la posesión a un rango de función social, donde el trabajo humano se fusiona con el territorio de manera ineludible.

Cristalización Procesal: La admisión de la demanda congela el tiempo en favor de la parte actora. A partir de este hito jurisdiccional, el activo posesorio adquiere su carácter inmutable, lo cual impide que sucesos posteriores al inicio del juicio afecten la validez del reclamo.

Jerarquía Sucesoria: El artículo 18 absorbe la pretensión del artículo 48 ambos de la Ley Agraria, por razones de orden público. Esta integración normativa asegura la transmisión íntegra del derecho de posesión a los sucesores para evitar la vacancia de la tierra social.

Soberanía de Linaje: La familia se instituye como el sujeto colectivo de la posesión. La titularidad del activo no reside en el individuo de forma aislada, sino en la estirpe productiva que mantiene la exploración del predio.

Riesgo Social: El Estado tutela la finitud biológica mediante la suspensión obligatoria del proceso. Este mecanismo preventivo neutraliza el riesgo de pérdida del derecho por causa de muerte y garantiza la continuidad del trámite hasta su resolución definitiva.

Suspensión Protectora: El fallecimiento de la parte promovente impide la caducidad por ministerio de ley. Por ende, la Magistratura carece de facultades para archivar el expediente por deceso de la parte actora, toda vez que el proceso entra en una etapa de resguardo automático.

Patrimonio de Afectación: La parcela constituye un bien de subsistencia familiar inalienable dentro del proceso agrario de prescripción adquisitiva. Su naturaleza social la sustrae de las reglas ordinarias del comercio y la protege como soporte vital del núcleo agrario.

Control de Mérito: La posesión pacífica en un hecho histórico consumado e irreversible. El cumplimiento de los requisitos legales otorga a la persona poseedora un derecho sustantivo que la muerte es incapaz de erosionar o revertir.

Inexistencia de Vacancia: La justicia agraria prohíbe el vacío de titularidad sobre el surco. El sistema jurídico garantiza que la tierra social cuente siempre con un responsable productivo, lo cual evita que el activo quede en un estado de indefensión legal por la ausencia biológica del titular.

Activismo de Salvaguarda: La magistratura ejerce una función de albacea judicial sobre los derechos de la familia rural. Esta responsabilidad obliga a la persona juzgadora a proteger de oficio el activo procesal y a asegurar la continuidad de la litis en favor de los sucesores.

Unidad de Posesión Generacional: El esfuerzo productivo representa una acumulación histórica y un plus biográfico de la familia como sujeto agrario único y transgeneracional. Esta unidad despoja a la posesión de su carácter individualista para reconocerla como una obra colectiva del linaje.

Retroactividad Develadora: La sentencia reconoce un derecho perfeccionado con antelación, conforme la temporalidad y requisitos que exige el artículo 48 de la Ley Agraria. Al poseer esta eficacia retroactiva, el fallo confirma una realidad patrimonial que ya residía en la estirpe antes de cualquier contingencia sucesoria.

Estado de la cuestión y colonización normativa

La doctrina contemporánea influenciada por autores como Mendieta y Núñez (2018) y Chévez Padrón (2015) subraya la necesidad de una autonomía procesal que proteja la tenencia de la tierra. Sin embargo, persiste una laguna científica respecto al destino de la prescripción adquisitiva ante el fallecimiento de la parte actora, especialmente en lo relativo al derecho en expectativa. Este tratado supera el reduccionismo procesal tradicional al integrar la tesis de Fix-Zamudio (1991) sobre la tutela judicial efectiva con la función social de la tierra de Dugui (1912). Esta integración establece un marco teórico que blindará el esfuerzo acumulado frente a la finitud biológica. Mientras la literatura clásica se centra en los requisitos biográficos de la persona poseedora, esta investigación detecta una omisión doctrinal crítica: la desatención del activo posesorio como una entidad patrimonial autónoma. Al situar el debate en este nivel, se propone una relectura de la eficacia judicial que prioriza la continuidad productiva sobre la extinción procedimental.

Ontología de la tierra social y descodificación de la posesión

La posesión agraria constituye un vínculo existencial. Al decodificar la parcela, el activo posesorio sobrevive al cuerpo y se integra en una realidad jurídica permanente que el Estado debe reconocer como función social viva. En el régimen de propiedad social, la tierra no es una mercancía sujeta a las leyes de la finitud individual, sino un bien de afectación colectiva cuya trascendencia es de orden público. Bajo esta premisa, la descodificación del activo implica una ruptura con el concepto de dominio clásico. Mientras que en el derecho civil la posesión es una situación de hecho vinculada a la voluntad física, en la dogmática agraria representa una “energía productiva consolidada”. Esta energía no se disipa con el cese de las funciones biológicas, ya que el valor generado por el trabajo sobre el surco se adhiere a la unidad productiva familiar. El activo posesorio posee una autonomía existencial que lo blindará frente a la muerte.

Teoría de la cristalización del tiempo agrario

Al admitirse la demanda de prescripción adquisitiva, el tiempo de posesión sufre una cristalización jurídica. Dicho lapso se transforma en activo bajo la vigilancia judicial y adquiere inmunidad frente a la finitud biológica. Esta cristalización representa un punto de inflexión donde el hecho posesorio trasciende su naturaleza fáctica para integrarse en el patrimonio de la parte actora como un derecho en fase de declaración, cuya validez ya no depende de la persistencia vital de la persona, sino de la comprobación del mérito histórico acumulado sobre la unidad productiva (parcela).

Bajo esta premisa, el tiempo judicializado adquiere una autonomía tal que cualquier contingencia biológica posterior a la fijación de la litis resulta irrelevante para la eficacia del activo. El proceso no constituye el generador del derecho, sino el recipiente donde la energía posesoria se estabiliza para su reconocimiento oficial.

En consecuencia, el deceso de la persona actora no puede evaporar un activo que ya había sido “congelado” y autenticado por la fe pública del órgano jurisdiccional; este hecho obliga al Estado a dar continuidad a la pretensión en favor de los sucesores legales, en preservando de la unidad de la causa y la intangibilidad del tiempo devengado.

Así, de lo anterior es factible puntualizar que este fenómeno de cristalización garantiza la soberanía del activo litigioso frente a interpretaciones regresivas de la supletoriedad civil. Al entender que el derecho

se ha perfeccionado antes de la sentencia, la legislación agraria adquiere un carácter de orden público que prohíbe el archivo del expediente por fallecimiento. Esta visión postula que la cristalización constituye el mecanismo que transmuta la posesión biográfica en una propiedad social inmutable; esta operación dota a la familia rural de una seguridad jurídica que sobrevive a la muerte. Lo anterior ratifica la tesis central de este análisis: que el activo posee una ontología propia que la persona juzgadora debe declarar con efectos retroactivos a la fecha de la demanda.

Por consiguiente, la inmutabilidad que aquí se postula no es una ficción legal, sino una respuesta a la naturaleza misma de la tierra social. La armonía entre la posesión histórica y la realidad jurídica exige que el Estado actúe como custodio de esta "propiedad en movimiento". Al desvincular el activo del sujeto biológico, se garantiza que la sentencia de prescripción cumpla su fin último: la estabilidad de la tenencia. Este enfoque permite concluir que la muerte es una circunstancia inoponible a la esencia del activo, el cual, una vez cristalizado por el mérito del trabajo y el transcurso del tiempo, adquiere una calidad de inmortalidad patrimonial. En consecuencia, la persona juzgadora está obligada a declarar dicho derecho en beneficio de la unidad sucesoria rural.

Exégesis jurisprudencial de la supletoriedad y caducidad

Se confrontan aquí las posturas que asimilan la inactividad procesal post-mortem con el abandono voluntario de la instancia. Una interpretación restrictiva de la supletoriedad civil no solo vulnera el principio de especialidad y compromete la integridad de la propiedad social. La resolución técnica definitiva subyace en la tesis con Registro Digital 2028481 (2024), la cual determina que la interrupción emana de la extinción fáctica de la personalidad, con independencia de su reconocimiento jurisdiccional. La norma supletoria actúa como salvaguarda que preserva el activo posesorio; esta función garantiza que la litis permanezca incólume hasta la acreditación de la sucesión legal correspondiente. Con ello, se asegura la vigencia de la tutela efectiva y el respeto a la dignidad en la transmisión de la tierra.

Dicha arquitectura de protección halla su sustento dogmático en la tesis con Registro Digital 190114 (2001), la cual trasciende la mera interpretación adjetiva para erigirse como un axioma de seguridad jurídica: la suspensión del procedimiento por ministerio de ley ante el fallecimiento de una de las partes. Al operar ipso jure, esta determinación normativa fractura la continuidad de los plazos procesales, pues la extinción de la personalidad jurídica genera una acefalía que inhibe la configuración de carga procesal alguna. Por tanto, la caducidad deviene en una categoría jurídica inexistente en este escenario, toda vez que el ordenamiento no puede sancionar la inactividad de un sujeto cuya capacidad de ejercicio ha fenecido. Sobre esta premisa, la inmutabilidad del activo posesorio se conserva bajo la égida del orden público, lo que asegura la integridad del proceso hasta que la representación sucesoria se apersona legítimamente en la causa.

A este robustecimiento doctrinal se suma la tesis con Registro Digital 169860 (2008), cuyo contenido ratifica la interrupción procesal como un mandato imperativo de equidad. Este criterio vinculante impele al órgano jurisdiccional a paralizar la instrucción ante la vacancia de la titularidad de quien litiga; tal determinación veta cualquier tentativa de interpretar la pausa en el cauce legal como una renuncia del derecho. En consecuencia, la estabilidad del activo en disputa supera la condición de expectativa para constituirse como un blindaje sustantivo inmune a la perención de la instancia. A través de este mecanismo, el sistema agrario neutraliza el rigorismo formalista y consolida una protección que tutela el patrimonio social frente a la ineludible finitud biológica de la persona física.

Jerarquía del Artículo 18 sobre el Artículo 48 de la Ley Agraria

Existe una subordinación axiológica: el artículo 18 de la Ley Agraria es una norma de clausura que garantiza que la tierra nunca queda vacante. Se postula que, ante el fallecimiento de la parte actora de

una prescripción adquisitiva, la lógica sucesoria de dicho precepto debe absorber la pretensión del artículo 48. Esta absorción garantiza que el activo posesorio se transmita como un derecho preferente a las personas herederas; esta prelación impide que la familia pierda el fruto de décadas de trabajo por una contingencia adjetiva.

Esta preeminencia normativa radica en que la sucesión agraria constituye un mandato de estabilidad para el ejido. Mientras el artículo 48 regula el mecanismo de adquisición por el transcurso del tiempo, el artículo 18 salvaguarda la continuidad de patrimonio social. Por tanto, la muerte de la parte actora no extingue la acción, sino que activa un régimen de protección superior que traslada la titularidad de la expectativa de derecho al sucesor o sucesora preferente. Esta absorción jurídica impide que el activo posesorio caiga en la incertidumbre, pues la ley prioriza la preservación de la unidad productiva familiar (parcela) sobre cualquier rigorismo procesal que pretenda declarar la caducidad de la instancia.

En consecuencia, la interpretación de vanguardia que propone este trabajo establece que el derecho a prescribir constituye un bien transmisible por vía de sucesión. La armonía entre ambos preceptos legales crea un blindaje que garantiza la inmutabilidad de la litis. Al fallecer la parte actora, el proceso debe mutar de una acción individual a una causa sucesoria de origen público. La magistratura tiene el deber de reconocer que el tiempo acumulado bajo el amparo del artículo 48 ya se integró al haber hereditario agrario. Así, la sentencia declarativa final surte efectos en favor de la estirpe; esta determinación válida el mérito de la persona causante y consolida la seguridad jurídica del núcleo agrario como fin supremo del Estado.

Soberanía sucesoria y ultraactividad del linaje

La sucesión agraria opera como un mandato de soberanía estatal donde la o el sucesor legal continúa la posesión de la persona causante mediante una ficción de ultraactividad procesal. Esta continuidad biográfica de la tenencia permite que el activo litigioso permanezca incólume, al reconocer que el sujeto real de la posesión agraria es el linaje vinculado al surco.

Esta soberanía implica que la transmisión de derechos no constituye un simple traslado de una parcela, sino la preservación de una estirpe productiva. Bajo esta lógica, el linaje adquiere una dimensión de sujeto jurídico colectivo que absorbe la personalidad del de cujus para dar cumplimiento a la función social de la tierra. La ultraactividad procesal garantiza que la litis no sufra una fractura por el fallecimiento de la parte actora original, pues el derecho a la prescripción adquisitiva se arraiga en la genealogía del esfuerzo del sujeto agrario. Así, la familia rural se erige como una entidad ininterrumpida frente al Estado; esta condición obliga al Tribunal Agrario a reconocer que el activo posesorio es un bien transgeneracional cuya protección es superior a las contingencias de la vida humana individual.

Por consiguiente, la ultraactividad del linaje dota al proceso de una resiliencia ontológica. El fallecimiento de la parte actora no constituye un evento extintivo, sino un hilo de relevo dentro de la estructura de la unidad económica agraria. Esta visión postula que la "verdad sabida" que prevé el artículo 189 de la Ley Agraria debe interpretar la posesión como un flujo constante de energía jurídica que no admite vicios. Al consolidar esta soberanía sucesoria, el tratado blindo la causa contra los embates de la caducidad civil; esta arquitectura asegura que la sentencia final convalide la posesión histórica como un triunfo de la continuidad familiar sobre la muerte, lo que sitúa a la justicia social en un plano de eficacia sustantiva inalcanzable para el derecho privado.

Riesgo social y silencio procesal post- mortem

El silencio provocado por el deceso constituye un “silencio justificado”. Bajo la doctrina del riesgo social. El Estado asume la responsabilidad de resguardar la litis frente a la finitud biológica. El archivo de un expediente por fallecimiento constituye un acto de violencia institucional que ignora la persistencia del activo posesorio en manos de quienes, desde el surco, dan continuidad a la unidad productiva (parcela).

El proceso agrario, como sistema tuitivo, debe absorber el impacto del deceso de la parte actora como un evento de fuerza mayor que suspende, pero no anula, la voluntad de justicia cristalizada. La inactividad derivada del fallecimiento no representa una negligencia procesal, sino una interrupción natural que el Tribunal Agrario tiene la obligación de subsanar de oficio.

La tutela judicial efectiva exige que el Estado garantice la integridad del activo posesorio litigioso frente al rigorismo de la caducidad. Permitir que el tiempo acumulado se extinga por la muerte de la persona titular equivale a sancionar la finitud humana con la pérdida de la propiedad social. En consecuencia, el silencio procesal post-mortem adquiere una dimensión de inmunidad temporal.

La armonía de este precepto con la teoría de la inmutabilidad radica en que el derecho ya se integró al haber hereditario al momento de la demanda. Por ende, el proceso entra en una fase de custodia estatal hasta la debida integración de la sucesión. Esta visión rompe con la tradición civilista del impulso de parte y propone un activismo de salvaguarda, donde la magistratura previene la vacancia del activo. Así, el riesgo social se erige como el fundamento ético y técnico que impide el despojo judicial, lo cual asegura que la “verdad sabida” prevalezca sobre el silencio biológico y que el esfuerzo del de cujus culmine en un reconocimiento jurídico pleno para su familia.

El impulso oficioso y la verdad sabida

La obligación del Tribunal Agrario de salvaguardar el activo posesorio se fundamenta en la Jurisprudencia 2ª./J./54/97 con Registro Digital: 197392 (1997), la cual obliga a la autoridad a recabar pruebas de oficio para mejor proveer y alcanzar la verdad material. Ante el fallecimiento de la parte actora, el artículo 186 de la Ley Agraria impone a la persona titular de la magistratura el deber de localizar sucesores para resolver la controversia sometida a su conocimiento bajo el principio de “verdad sabida”. En este contexto, la autoridad mencionada actúa como un albacea de un derecho social que debe garantizar que el activo posesorio llegue a su destino legal. Esta facultad oficiosa trasciende la simple dirección del proceso para convertirse en un mandato de perfeccionamiento de la litis.

Así, la persona juzgadora asume la función de custodia activa, donde la inactividad de las partes derivada de la muerte no paraliza la búsqueda de la justicia material. La “verdad sabida” opera aquí como un principio rector que obliga a la autoridad a indagar sobre la continuidad de la posesión en el núcleo familiar. Por ello, el impulso procesal deja de ser una carga exclusiva de los particulares y se trasmuta en una responsabilidad estatal de orden público. Esta dinámica asegura que el expediente no constituya un cúmulo de fojas inertes, sino un instrumento vivo para la regularización de la tenencia, lo cual blindará la causa contra el archivo injustificado y la pérdida de derechos sustantivos.

En las narradas circunstancias, el activismo judicial en esta materia representa la máxima expresión de la autonomía del derecho agrario frente al derecho común. La armonía de este apartado con el resto del tratado reside en la concepción de la magistratura como garante de la inmutabilidad. Al localizar a los sucesores y permitir la integración de la estirpe en la litis, el Tribunal Agrario convalida la persistencia del activo posesorio. Esta visión vanguardista postula que la eficacia de la sentencia de prescripción adquisitiva depende de una persona juzgadora que actúe como condición de Estado. Esta

postura impide que la burocracia procedimental devore el mérito del trabajo rural. Así, el impulso oficioso constituye el soporte técnico que materializa la protección del linaje y la seguridad jurídica del agro mexicano.

Unidad de posesión generacional y control de convencionalidad

La posesión es un fenómeno transgeneracional e indivisible, donde el activo posesorio pertenece a la estirpe productiva. Esta unidad orgánica fundamenta la inmutabilidad: el esfuerzo del antecesor y del sucesor se amalgaman en una sola causa jurídica que el derecho debe reconocer como una titularidad preexistente. En consecuencia, esta concepción desplaza la visión atomizada del individuo para reconocer al núcleo familiar como el auténtico titular de la energía agraria. La posesión no es fragmentada con el deceso, pues la ocupación material persiste bajo una identidad de propósito productivo que trasciende la existencia biológica.

Bajo este prisma, la unidad generacional actúa como un bloque de resistencia jurídica que impide la atomización del derecho; la parcela permanece bajo el dominio de hecho del linaje, lo cual válida la inmutabilidad del activo frente a las pretensiones de vacancia o caducidad. La persona titular de magistratura debe advertir que el cumplimiento de los plazos de prescripción es un logro colectivo, una acumulación de mérito que se transmiten por el simple hecho de la convivencia y el trabajo común en la tierra social.

En esa tesitura, el reconocimiento de esta unidad orgánica blindada frente a los formalismos del derecho común. La cohesión del linaje garantiza que la posesión mantenga su calidad de pacífica, continúa y pública, aún tras la muerte de la parte actora original. Esta visión de salvaguardia postula que el activo posesorio es el patrimonio de afectación familiar cuya protección es irrenunciable para el Estado. Al declarar la procedencia de la prescripción, la sentencia no solo adjudica una superficie de tierra, sino que convalida la persistencia histórica de una familia sobre su territorio, lo cual asegura que la justicia agraria cumpla su función de estabilizador social y motor de la soberanía alimentaria.

Mérito productivo y control de convencionalidad

Bajo los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Yakye Axa), el trabajo sobre la tierra genera un derecho patrimonial protegido. El control de convencionalidad obliga a la persona juzgadora a inaplicar la caducidad por fallecimiento, priorizando el derecho humano a la propiedad social y el reconocimiento del fruto del trabajo acumulado. Dicho mandato convencional exige que la normativa interna se interprete a la luz del principio de progresividad, de modo que se prevengan retrocesos en la protección de la tenencia familiar.

La extinción de una pretensión agraria por fallecimiento, constituye una restricción desproporcionada al derecho al mínimo vital. El mérito productivo se erige en una categoría protegida cuya tutela trasciende las reglas procesales ordinarias. La magistratura agraria tiene el deber de realizar un examen de convencionalidad ex officio, para garantizar que la rigidez del procedimiento civil no anule el núcleo esencial del derecho a la tierra.

Esta protección refuerza la inmutabilidad del activo, pues el valor generado por el trabajo de las personas del campo adquiere una jerarquía superior que el Estado debe salvaguardar contra cualquier regresión interpretativa. Por consiguiente, la armonización entre la jurisprudencia interamericana y la dogmática agraria nacional cristaliza un blindaje patrimonial de vanguardia. El reconocimiento del esfuerzo humano sobre el surco como fuente de propiedad social impide que la muerte se convierta en una herramienta de despojo institucional. Esta perspectiva dota al tratado de una autoridad internacionalista, donde la eficacia de la sentencia de prescripción se fundamenta en la dignidad del trabajo rural. Así, el mérito productivo se proyecta más allá de la vida biológica y consolida un activo

que la justicia debe declarar incólume para garantizar la subsistencia y el desarrollo de los núcleos agrarios bajo estándares de convencionalidad suprema.

Epistemología de la sentencia develadora y la eficacia retroactiva

La resolución judicial en materia agraria de prescripción carece de carácter constitutivo; se define como un acto de reconocimiento histórico y de naturaleza develadora. El Tribunal Agrario simplemente certifica que el derecho se perfeccionó en el pasado, específicamente al cumplirse el plazo legal. En consecuencia, esta sección profundiza en la retroactividad de gracia, concepto que obliga a que los efectos del fallo se retrotraigan al momento exacto de la consumación posesoria. Bajo esta óptica, el deceso de la parte actora pierde relevancia para la eficacia de la sentencia, toda vez que el activo adquirió su condición de inmutable antes del fallecimiento.

Esta naturaleza develadora implica que la decisión jurisdiccional opera como un espejo de una realidad jurídica preexistente. El derecho a la prescripción no nace de la grafía de la magistratura, sino que emana del cumplimiento fáctico del hecho posesorio; por tanto, la función de la persona juzgadora se limita a la remoción de la incertidumbre formal sobre un activo ya radicado con antelación en el patrimonio social de la parte actora. Esta premisa epistemológica permite que la eficacia retroactiva purifique el proceso de cualquier contingencia post-facto. El fallecimiento de la o el promovente durante la instrucción procesal es incapaz de afectar un derecho que alcanzó su plenitud bajo el rigor del artículo 48 de la Ley Agraria. Al declarar una verdad material, la sentencia dota al activo de una perpetuidad jurídica que ignora la finitud del sujeto biológico.

En conclusión, la teoría de la sentencia develadora clausura el sistema de inmutabilidad propuesto en el presente trabajo. La retroactividad constituye el mecanismo de cierre que garantiza la justicia material y valida el tiempo histórico sobre el proceso procesal. Esta visión eleva a la sentencia agraria a un rango de instrumento de paz social, donde la declaración del derecho se desvincula de la biología humana para centrarse en la estabilidad de la posesión. De adoptarse este enfoque situaría al ordenamiento mexicano en la vanguardia de la propiedad social, lo cual aseguraría que el activo posesorio permaneciera como un legado incólume para las futuras generaciones del agro.

CONCLUSIONES

El estudio de la inmutabilidad del activo posesorio demuestra que la litis agraria posee una ontología propia, la cual trasciende la existencia biológica de la persona promovente y garantiza la continuidad productiva del linaje. Esta tesis de vanguardia propone el desplazamiento del formalismo civilista por una hermenéutica del surco, donde el Estado asume la responsabilidad de perfeccionar los derechos ya devengados por el mérito del trabajo y el transcurso del tiempo.

El análisis de la sentencia como acto develador confirma que el derecho a la prescripción adquisitiva se consolida al cumplirse el plazo legal, con total independencia de las contingencias procesales posteriores. En consecuencia, la muerte de la parte actora no extingue la causa, sino que activa un mecanismo de protección superior mediante la sucesión agraria y el impulso oficioso de la persona juzgadora. La magistratura tiene el deber de reconocer que el activo posesorio ya se incorporó al patrimonio familiar como un bien perteneciente al haber hereditario. Esta visión asegura que la justicia agraria sea un instrumento de paz social y estabilidad económica, al tiempo que protege la tenencia de la tierra contra interpretaciones regresivas que vulneran el derecho humano a la propiedad social.

Finalmente, este tratado postula que la eficacia judicial debe medirse por la protección de la unidad productiva familiar (parcela); este enfoque proporciona a la verdad sabida por encima de la rigidez adjetiva. Con ello, se consolida una justicia sustantiva que respeta el linaje, tutela el activo y asegura que el legado del trabajador de la tierra permanezca incólume para las futuras generaciones.

REFERENCIAS

Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 1 de abril de 2024

Cámara de Diputados. (1992). Ley Agraria Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 14 de noviembre de 2025.

Chávez Padrón, M. (2015). El Derecho agrario en México (22.a ed.). Editorial Porrúa.

Código Federal de Procedimientos Civiles. (1943). Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 7 de junio de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 6 de febrero). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_125_esp.pdf

Duguit, L. (1912). Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón. Editorial Posada. [Obra clásica de consulta en acervo bibliotecario]

Fix-Zamudio, H. (1991). Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/631-ensayos-sobre-el-derecho-de-amparo-fix-zamudio-hector>

Mendieta y Núñez, L. (2018). El Derecho Agrario: Exposición sistemática (Ed. actualizada). Editorial Porrúa. (Obra original publicada en 1946). [Libro de consulta en acervo físico/biblioteca universitaria].

Messineo, F. (1971). Manual de Derecho Civil y Comercial (vol.1). Ediciones Jurídicas Europa-América. [Obra clásica de consulta en acervo bibliotecario].

Radbruch, G. (1944). Filosofía del Derecho. Editorial Reus. [Edición histórica consultada en biblioteca académica].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1997). Juicio agrario. obligación del juzgador de suplir la deficiencia de la queja, de recabar oficiosamente pruebas y de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias en favor de la clase campesina. [Jurisprudencia 2ª./J.54/97]. Registro Digital 197392. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, p. 212.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2001). Procedimiento agrario. cuando una de las partes fallece antes de la audiencia final, el tribunal agrario debe decretar su interrupción. [Tesis aislada]. Registro Digital: 190114. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, p.1795.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). Interrupción del juicio agrario. cuando fallece una de las partes y no se transgredan las garantías de seguridad y administración de justicia pronta y expedita, el tribunal de la materia está obligado a proveer lo necesario para hacerla cesar en el menor tiempo posible, pues aquélla sólo debe sujetarse al tiempo que dure en comparecer el causahabiente que represente la sucesión del de cujus y de quien o quienes le hayan sucedido en sus derechos. [Tesis aislada]. Registro Digital: 169860. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, p. 2382.

Tribunales Colegiados de Circuito (2024). Juicio agrario. sí fallece una de las partes durante la sustanciación y antes del dictado de la sentencia, el tribunal unitario agrario debe suspender el

procedimiento hasta que se resuelva el incidente en el que se determine quién la sustituirá procesalmente. [Tesis aislada]. Registro Digital: 2028481. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, p. 6512.

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) 